RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120190026600

1.- Se rechaza por improcedente el recurso de súplica[1] propuesto por el apoderado de la parte demandada. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Así pues, visto lo anterior en contraste con la petición bajo estudio, es claro que el apoderado de la parte demandante no cumple con la regla establecida en el artículo transcrito.

2.- Por secretaría sin mayor demora mediante correo electrónico atiéndase la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

Estado 80 de fecha 30/07/2021

JR

[1] C1-PRINCIPAL/14AllegaRecursoDeSuplicaCorreo/15LlegaRecursoDeSuplicaCorreo
[2] C1-PRINCIPAL/17Comisorio 19- 266